

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones plantedas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en el presente recurso. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso extraordinario interpuesto por **La Voz del Interior S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Gerardo Viramonte,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gregorio Badeni.**

Traslado contestado por el **Estado Provincial**, representado por el **Procurador del Tesoro de la Provincia, Dr. Pablo Juan María Reyna**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo José Visconti.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – Secretaría Electoral y de Competencia Originaria.**

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó la acción declarativa interpuesta por La Voz del Interior a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 215 de la ley provincial 9.571 en cuanto regula la publicidad y la propaganda electoral (fs. 177/195).

Ante todo, el tribunal sostuvo que corresponde presumir la legalidad de la ley 9.571, texto según ley 10.272. Recordó que su sanción respondió a la necesidad de fortalecer el régimen político y electoral de la provincia de Córdoba. Relató que su elaboración estuvo a cargo de una Comisión Consultiva de Expertos y que luego una Comisión Especial para la Reforma Política dentro del poder legislativo provincial finalizó el proyecto de ley. Agregó que durante ese proceso se llevaron a cabo audiencias públicas para discutir la reforma.

Luego, indicó que la ley 9.571 regula los mecanismos de financiación de las fuerzas políticas que participan en las elecciones provinciales. Destacó que, en este respecto, su sanción procuró brindar transparencia al origen y destino de los fondos partidarios, y garantizar que todas las fuerzas políticas tengan posibilidades reales de acceder a los cargos públicos electivos. Advirtió que esa ley prevé un financiamiento público mixto de las campañas electorales, y que el Título I del Libro Segundo establece que el aporte estatal abarca tanto las contribuciones públicas al Fondo Partidario Permanente como el acceso gratuito a los medios de comunicación. En ese contexto, especificó que el artículo 215, texto según ley 10.272, obliga a los medios gráficos provinciales a ceder gratuitamente una página por edición para divulgar las propuestas de los partidos que participen en las elecciones provinciales durante los diez días corridos anteriores a la veda electoral.

Sentado ello, alegó que la norma atacada, lejos de lesionar la libertad de expresión, la afianza en tanto persigue la difusión de propuestas a la mayor cantidad posible de electores. Aseveró que, en efecto, una de las formas con

las que cuenta el Estado para lograr ese fin consiste en distribuir equitativamente el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación. Opinó que si bien la norma encierra un conflicto entre el derecho de propiedad y la libertad de prensa, el legislador tiene mayor margen de discrecionalidad cuando se restringen derechos patrimoniales en aras de derechos fundamentales.

Asimismo, explicó los motivos por los cuales la norma es razonable. Indicó que, tal como había señalado precedentemente, aquella se encuentra justificada por fines legítimos. Destacó, además, que la cláusula impugnada es adecuada en tanto la carga que deben soportar los medios gráficos está limitada a un breve período de tiempo, cuya corta extensión no es susceptible de afectar la situación económica de la actora. Consideró que las restricciones al derecho de propiedad son proporcionales pues solo se traducen en pérdidas de ganancias limitadas en el tiempo en pos del adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Finalmente, precisó que si bien la norma efectivamente establece una diferencia de tratamiento entre medios gráficos y medios audiovisuales, correspondía valorar también aquellas disposiciones provinciales que obligan a que ciertos mensajes sean difundidos a través de los diarios, que benefician únicamente a los medios gráficos. En esas circunstancias, concluyó que no se configura una violación al principio de igualdad.

–II–

Contra esa sentencia, La Voz del Interior interpuso recurso extraordinario (fs. 199/214), que fue replicado por la demandada y concedido por el superior tribunal provincial (fs. 219/231 y 263/268).

La recurrente argumenta que hay un conflicto entre el artículo 215 de la ley provincial 9.571, texto según ley 10.272, y las normas federales de jerarquía superior, a saber, la libertad de prensa, la libertad de expresión, la libertad de empresa y el derecho de propiedad.

En primer lugar, en cuanto a la regulación provincial del financiamiento de las campañas electorales, la actora argumenta que el Estado no puede obligar a los medios gráficos a que cedan sus espacios en contra de su voluntad y gratuitamente para fomentar el sistema democrático. Sostiene que esa obligación carece de respaldo normativo, a la vez que desconoce la realidad en tanto los medios de prensa contribuyen cotidianamente a la difusión de mensajes electorales sin que el Estado les imponga ciertos contenidos. Especifica que los medios audiovisuales merecen un tratamiento distinto porque dependen de licitaciones del Estado.

En segundo lugar, expone que el artículo 215 de la ley 9.571 implica una interferencia en la libre emisión de ideas pues si el director de un medio gráfico debe ceder al Estado una página de su publicación, esa persona se encuentra impedida de incluir material informativo en ese espacio. En el mismo sentido, destaca que el medio gráfico puede desear no difundir la propaganda de cierta agrupación política y que esa decisión es legítima. Alega que si el Estado desea brindar cierta información a la población, aquel debería disponer la creación de un medio gráfico para publicar en él toda la propaganda política necesaria y no avasallar la propiedad privada.

En tercer lugar, en cuanto a la razonabilidad de la norma, argumenta que el hecho de que los fondos que reciben los partidos políticos —provenientes de los impuestos que pagan los contribuyentes, sumado a los aportes de los afiliados y simpatizantes— sean insuficientes no justifica que el Estado determine que la carga debe recaer únicamente en los medios gráficos.

Por último, cuestiona que para justificar la restricción patrimonial a los medios gráficos el tribunal *a quo* haya invocado los supuestos beneficios publicitarios que la prensa gráfica percibe como consecuencia de diferentes leyes provinciales pues entiende que no se trata de beneficios o concesiones en favor de los medios. Por el contrario, destaca que el hecho de que

ciertos actos gubernamentales deban ser publicados en los medios gráficos responde a la efectividad de esa difusión.

–III–

Conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

Con posterioridad a la interposición del recurso, se dictó la ley provincial 10.536 (B.O del 26 de abril de 2018), que introdujo modificaciones sustanciales al régimen de contratación de espacios publicitarios y a la cesión de espacios gratuitos —aquí controvertida—.

En efecto, el artículo 190 de la ley 9.571, modificado por la ley 10.536, prevé que el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, a través del Tribunal Electoral Provincial, contrata los espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales.

Luego, el artículo 215, según la redacción de la ley 10.536, dispone que "[a] los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los servicios de radiodifusión —radio y televisión— en cualquiera de sus modalidades, públicos y privados, provinciales y locales, deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Tribunal Electoral para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días corridos anteriores a la veda electoral. *A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos de edición provincial deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%)*

de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Tribunal Electoral..." (el destacado me pertenece).

A diferencia de lo previsto en la norma derogada, en la ley 9.571 vigente la cesión de espacios publicitarios por parte de los medios gráficos está vinculada a los espacios contratados, en forma voluntaria y onerosa, por el Estado local.

A pedido de este Ministerio Público Fiscal, la Corte Suprema dictó una medida de mejor proveer para que las partes se expidan, en ejercicio de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), con relación a la incidencia de la nueva ley en la presente causa (fs. 286). Tras ser notificados, los interesados no contestaron la vista otorgada (fs. 286 vta. y 287).

En ese marco, entiendo que la cuestión controvertida ante esta instancia ha devenido abstracta. Por un lado, se encuentra derogada la ley sobre la que se expidió el tribunal provincial y sobre la que versó el recurso extraordinario interpuesto. Por otro, la nueva regulación provincial introdujo modificaciones susceptibles de alterar el conflicto constitucional planteado, sin que el recurrente haya mostrado un interés subsistente en el litigio y, en particular, en la declaración de inconstitucionalidad de la norma que en la actualidad rige el financiamiento de las campañas electorales provinciales. Estas razones inhiben la intervención de la Corte Suprema conforme a la doctrina según la cual los órganos judiciales solo pueden decidir conflictos actuales (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L."), sobre la base de los perjuicios concretos invocados por los interesados.

–IV–

En esas condiciones, estimo que deviene inoficioso que se dicte un pronunciamiento en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 24 de junio de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación